



CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL
www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el No. 085 -2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transmitir:

"Sentencia

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 2 de mayo de 2019.- Las 16h54.- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: **A)** Oficio N° CNE-SG-2019-00498-Of de 18 de abril de 2019, firmado por el doctor Víctor Hugo Ajila Mora con una foja de anexo.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- El 3 de abril de 2019 a las 18h57, ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un escrito en once fojas, y cincuenta y seis en calidad de anexos, presentado por la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, mediante el cual interpone Recurso Extraordinario de Nulidad y, en el No. 5 PRETENSIONES PROCESALES, solicita dentro del presente recurso administrativo de impugnación: en el numeral uno, la nulidad conforme a derecho de las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe; y, en el numeral dos, declarar la nulidad del procedimiento de escrutinio ante la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, por cuanto se habría realizado un intercambio de papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Chinchipe de la provincia de Zamora Chinchipe.

1.2.- Según razón sentada por el Secretario General del Tribunal, abogado Alex Guerra Troya, de 3 de abril de 2019, al expediente se le asigna el número 085-2019-TCE y realizado el sorteo electrónico de la causa, la competencia para conocimiento y resolución recae en el doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Presidente del Tribunal Contencioso Electoral.

1.3.- El 4 de abril de 2019 a las 08h33, se recibe el expediente de la causa 085-2019-TCE en el despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez Sustanciador, en un cuerpo de 68 fojas.

1.4.- Mediante Providencia de 10 de abril de 2019 a las 14h44, dictada por



Causa N° 085-2019-TCE

el Juez Sustanciador, dispone a la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse, que acredite su intervención en legal y debida forma, de acuerdo al numeral 2 del artículo 13 y 76 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, así como, que el Consejo Nacional Electoral, remita a este Tribunal, en original o en copias certificadas y debidamente foliadas, el expediente que guarde relación con las reclamaciones presentadas por el Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, sobre la elección para la dignidad de Alcalde del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe; y, la Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, adoptada por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe.

1.5.- El 11 de abril de 2019 a las 17h18 se recibe a través de Secretaría General del Tribunal un escrito presentado por la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, en cuatro fojas, y en calidad de anexos, diez fojas. (Foja 95)

1.6.- Mediante oficio N° CNE-2019-SG-2019-000464-Of de 12 de abril de 2019, firmado por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y recibido en la misma fecha a las 22h49, en referencia a la Providencia dictada por este Juez Sustanciador el 10 de abril de 2019 a las 14h44, solicita se conceda una prórroga de plazo para el envío del expediente de la causa 085-2019-TCE, la cual es atendida y aceptada con Providencia de 13 de abril de 2019 a las 19h22. (Fojas 96 a 98)

1.7.- Por medio de Oficio N° CNE-SG-2019-000484-Of de 15 de abril de 2019, firmado por el señor Secretario General del Consejo Nacional Electoral, doctor Víctor Hugo Ajila Mora, presentado en la Secretaría General de este Tribunal, el 15 de abril de 2019 a las 19h44, remite ciento ochenta y dos fojas de anexos, dando cumplimiento de lo dispuesto en la Providencia de 10 de abril de 2019. (Foja 313)

1.8.- Con Providencia de 17 de abril de 2019 a las 08h52, el Juez Sustanciador de la causa N° 085-2019-TCE, dispone admitir a trámite el Recurso Extraordinario de Nulidad presentado por la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18 . (Foja 315)

2.- ANÁLISIS DE FORMA

2.1 COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en



Causa N° 085-2019-TCE

concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 1. Conocer y resolver **los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados**, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. [...]. ^{El énfasis es propio.}

De acuerdo con el artículo 268 ibídem, el Recurso Extraordinario de Nulidad, es uno de los recursos que puede ser interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, es competente para conocer y resolver la presente causa.

2.2 LEGITIMACIÓN ACTIVA

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 23, dispone:

[...] los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.

El artículo 244, inciso primero ibídem, dispone:

Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; **los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.** ^{El énfasis es propio.}

Al momento de interponer el Recurso Extraordinario de Nulidad, la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse, comparece manifestando ser la Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, mediante oficio N° CEN-CN-2019-020-OFIC de 26 de marzo de 2019, firmado por el señor Marlon Santi Gualinga, dirigido a la recurrente Blanca Velasque Tigse, con el que realiza el encargo de la Coordinación Nacional del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, desde el día 27 de marzo hasta el día 8 de abril de 2019.



Causa N° 085-2019-TCE

Según consta en el expediente, a fojas ochenta y dos a ochenta y ocho, la resolución N° PLE-CNE-1-31-5-2016 de 31 de mayo de 2016, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la que se registra la Directiva del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18; y, en el cargo de subcoordinador uno corresponde al nombre de la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse.

Revisado el Estatuto del Régimen Orgánico del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, en el artículo 13 establece que es atribución del Subcoordinador el remplazo del Coordinador Nacional en caso de ausencia, por lo tanto, la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, goza de legitimidad para interponer el Recurso Extraordinario de Nulidad.

2.3 OPORTUNIDAD

La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en el artículo 271 y, artículo 75 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que el Recurso Extraordinario de Nulidad podrá ser interpuesto dentro del plazo de tres días contados a partir de la notificación de los resultados electorales.

La Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019 emitida por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, fue notificada el 31 de marzo de 2019 a las 19h40, como consta a foja ciento cuarenta y ocho del expediente de la causa, y el escrito del Recurso Extraordinario de Nulidad fue interpuesto el 3 de abril de 2019; consecuentemente, el Recurso es oportuno.

3.- PRELIMINARES DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE NULIDAD INTERPUESTO.

3.1.- PRETENSIÓN DE LA RECURRENTE

En el escrito de Recurso Extraordinario de Nulidad, presentado el 3 de abril de 2019, por la recurrente, señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, manifiesta que:

3.1 Antecedentes

[.../] Mediante escrito sin número suscrito por la señora Sra. Deisy María Cuenca Cuenca miembro de la Directiva Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik de Zamora Chinchipe, con fecha 27 de marzo de 2019 y recepción de la Junta Provincial Electoral de la mencionada provincia 27 de marzo de 2019, a las



Causa N° 085-2019-TCE

17h50, se ingresó el petitorio que establece en su parte pertinente: "
... verificado los documentos podemos evidenciar una serie de inconsistencias perjudicado (sic) a uno de nuestros candidatos, amparado en el Código de la Democracia solicito a su autoridad se proceda al recuento de todas las juntas del cantón Chinchipe en la dignidad de Alcalde del cantón antes mencionado de igual forma solicito se nos de(sic) a conocer, la cadena de custodia de las papeletas que según el parte policial por un error llegaron papeletas de la parroquia Zumbi. " [...] Dicho petitorio no fue atendido por la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe conforme establecen las disposiciones reglamentarias establecidas para el efecto por el Consejo Nacional Electoral, ya que debían atenderse y resolverse en la sesión pública de escrutinios(sic), por cuanto fue presentado dentro del período en el que se desarrollaba la sesión público de escrutinio provincial, mismo que como lo certifican mediante la notificación No. CNE-06-JPEZCH-20 19, la mencionada sesión concluyó con fecha 28 de marzo de 2019 a las 13h30. [...] Con fecha 29 de marzo del 2019 la Sra. Deisy María Cuenca Cuenca con cédula de ciudadnía(sic) No. 1103533327 en su calidad de Subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, en virtud de lo que dispone el Art. 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, presentó el derecho de objeción por inconformidad de los resultados de los escrutinios del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, por cuanto varias actas de instalación y escrutinio de distintas Juntas Receptoras del Voto presentarían inconsistencias debido a varios problemas que se suscitaron en varios recintos electorales de la parroquia Zumba, cantón Chinchipe, conforme se detalla en los partes policiales que adjuntamos. [...] De conformidad con lo que determinan los artículos 237 y 238 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, el señor Henry presento el recurso administrativo de impugnación ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral a la resolución No. PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019, emitida por la junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe el 31 de marzo del 2019, misma que en lo principal Resuelve lo siguiente: "...Negar en todas sus partes la solicitud que contiene el derecho de objeción presentado por la señora Deisy Cuenca Cuenca, Subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, lista 18, por falta de fundamentos de hecho y derecho según Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador ..."
Dicha resolución, es expedida y notificada por fuera del período de escrutinio que se desarrolló ante la Junta Provincial Electoral de



Causa N° 085-2019-TCE

Zamora Chinchipe, la cual terminó el 28 de marzo de 2019 a las 13h30.[.../] 3.2 Hechos relevantes que configuran la causal de nulidad que alegaré.[.../] Conforme se detallan en los partes policiales, el día de las elecciones se produjeron varios problemas^(sic) en algunos recintos electorales. Estos problemas suscitados se resumen y están relacionados con el retiro e intercambio de papeletas por la confusión de papeletas para la dignidad de alcalde de los cantones Centinela del Cóndor y Chinchipe. Las actas de instalación y las actas de escrutinio que presentarían las alteración^(sic) y falsedad de conformidad a lo determinado en el artículo 143 numeral3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, corresponde a las siguientes Juntas Receptoras del Voto:

1. Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 4 Masculino
2. Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 5 Masculino
3. Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 5 Femenino
4. Colegio De Bachillerato Zumba - Mesa 1 Masculino
5. Colegio De Bachillerato Zumba - Mesa 3 Masculino
6. Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 6 Masculino
7. Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 6 Femenino
8. Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 7 Masculino
9. Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 7 Femenino

[.../] En todas las actas de escrutinio y de instalación del proceso electoral de las mencionadas juntas receptoras del voto no consta el detalle de los hechos suscitados que se narran en los partes policiales antes señalados, salvo en las juntas receptoras del voto Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 7 Femenino y Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 5 Femenino, en donde no constan las firmas de Presidente de la Junta y el Secretario y vicios de falsedad en la numeración de los resultados, respectivamente. [...] De igual manera hay que señalar que, dentro de la notificación No. CNE-06-JPEZCH-2019, en donde constan varias resoluciones, misma que señala la conclusión de escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, no se especifica o se hace mención de los problemas suscitados que se narran en los partes policiales antes mencionados.

Y solicita dentro del "*presente recurso administrativo de impugnación*:" en el numeral uno, la nulidad conforme a derecho de las actas de escrutinio de las juntas receptoras del voto del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe; y, en el numeral dos, declarar la nulidad del procedimiento de escrutinio ante la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, por cuanto se habría realizado un intercambio de papeletas de votación para la dignidad de Alcalde del cantón Chinchipe de la provincia de Zamora



Chinchipe.

En cumplimiento a la Providencia de 10 de abril de 2019 a las 14h14, emitida por el Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse, Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, presenta un escrito el 11 de abril del 2019 a las 17h18, en el cual señala:

[.../] 2. Indicación específica de la causal por la cual se plantea el recurso extraordinario de nulidad. [.../] De conformidad a lo que se señala en el numeral anterior, las actas de escrutinio de las mencionadas juntas receptoras del voto, presentarían alteración y falsedad de conformidad a lo determinado en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, ^(sic) [.../] En todas las actas de escrutinio y de instalación del proceso electoral de las mencionadas juntas receptoras del voto no consta el detalle de los hechos suscitados que se narran en los partes policiales antes señalados, así también, en las juntas receptoras del voto Colegio De Bachillerato Manuela Sáenz - Mesa 7 Femenino y Escuela Fiscomisional Yaguarzongo - Mesa 5 Femenino, en donde no constan las firmas de Presidente de la Junta y el Secretario y vicios de falsedad en la numeración de los resultados, respectivamente.[...]

[.../] La configuración de la causal se produce en el irrespeto del procedimiento que regula la actuación de los servidores de la planta central y de los órganos desconcentrados del órgano administrativo electoral (Consejo Nacional Electoral), en virtud del irrespeto e inobservancia de las normas que regulan el proceso electoral, lo cual ocasiona una evidente restricción de la voluntad expresada en el sufragio. [.../] Por lo tanto, el no dejar constancia de los problemas suscitados en las actas de instalación, escrutinio y actas de observación en cada junta receptora del voto y no dejar constancia de los mismos en el acta del escrutinio provincial, configuran la falsedad o suplantación sumado a esto la configuración de la causal respecto a la ausencia de firmas de presidente y secretario de la junta receptora del voto como requisitos sine qua nom para la validez material y formal de las mismas. [...]

[.../] 4. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objeta la nulidad de votaciones, elecciones o escrutinios [.../] El presente recurso extraordinario de nulidad lo presentamos dentro del presente período electoral, por las elecciones seccionales desarrolladas el 24 de marzo de 2019, respecto de varias juntas receptoras del voto, de dos recintos electorales del cantón Chinchipe por los argumentos que se han vertido tanto en la solicitud como en el presente escrito.



3.2.- RESOLUCIÓN DE LA JUNTA PROVINCIAL ELECTORAL DE ZAMORA CHINCHIPE

La Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, mediante Resolución N° PLE-CNE-JPEZCH-66-31-03-2019 de 31 de marzo de 2019, dispone negar en todas sus partes la solicitud de objeción presentada por la señora Daisy Cuenca Cuenca, subcoordinadora Provincial del Movimiento de Unidad Plurinacional de Pachakutik, lista 18, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho según la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de República del Ecuador Código de la Democracia.

4.- ANÁLISIS DE FONDO

La recurrente, interpone el Recurso Extraordinario de Nulidad fundamentado en el artículo 143 numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la presunta falsedad o suplantación de las actas que vinieron intercambiadas en los kits electorales entregadas a las Juntas Receptoras del Voto, al no constar esta novedad en las actas de escrutinio. Al respecto, el Consejo Nacional Electoral, dentro del desarrollo del proceso electoral, tiene la competencia de capacitar a los actores, tanto a electores como a los servidores electorales que serán responsables de las actividades encomendadas durante el proceso del Sufragio. De tal manera que, el dar una solución elemental y ágil, de parte de los servidores electorales, sin afectar a los involucrados en el día del sufragio, es parte de sus acciones, como se comprueba en los partes policiales constantes en las fojas ciento veintitrés y ciento veinticuatro del expediente, en el cual se reporta que se encontraron papeletas que no correspondían a la dignidad del Cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, Colegio de Bachillerato de Zumba, en las juntas receptoras del voto "Mesa 001 Masculina 20 papeletas, Mesa 003 Masculina 20 papeletas, Mesa 001 Femenina 20 papeletas, Mesa 002 Femenina 20 papeletas", y para subsanar el error, es decir, el intercambio de papeletas del recinto electoral Colegio de Bachillerato de Zumba, a la Escuela Yaguarzongo, hubo la respectiva cadena de custodia de la Policía Nacional, informando que no existió novedad alguna en cuanto al día del Sufragio del 24 de marzo de 2019.

La pretensión de declarar nulas las actas de escrutinio por la causal tres del artículo 143 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que dispone: "Si se comprobare suplantación, alteración o falsificación del registro electoral, o de las actas de instalación o de escrutinio", los servidores electorales designados por el Consejo Nacional Electoral, responsables de Coordinar Mesas de la Juntas así como los Vocales que conforman las Juntas Receptoras del Voto, designados por el mismo organismo electoral administrativo, el día del sufragio son la más alta autoridad, por lo tanto en ejercicio de sus funciones, accionaron ante una alerta de error en la recepción de los kits electorales dentro de la circunscripción bajo su responsabilidad, otorgando una solución con debida legalidad y legitimidad



Causa N° 085-2019-TCE

de los actos, por lo tanto no se comprueba la suplantación, alteración o falsificación de las actas de escrutinio.

Sobre las impugnaciones que refiere la recurrente, en el Acta General de la Sesión Pública Permanente de Escrutinios de la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, correspondiente al Escrutinio Provincial de las Elecciones Seccionales 2019 y Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social del 24 de Marzo de 2019, se verifica que en la etapa de los reclamos, el representante de la organización política, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, hizo los reclamos respectivos a la dignidad de Vocal de la Junta Parroquial Rural, cantón Yacuambi, Parroquia Tutupali, Zona La Esperanza, y que es aceptada la reclamación para la revisión del acta de escrutinio de la Junta 1 Femenino, de tal forma que consta en el acta que se atendieron las reclamaciones, comprobando que en cuanto a la dignidad de Alcalde del cantón Chinchipe, provincia de Zamora Chinchipe, no consta reclamación alguna de parte del representante de la organización política, Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik.

Finalmente, del análisis realizado, es claro que la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse, en calidad de Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, interpone pretensiones sin fundamento y contrarias a lo amparado en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de República del Ecuador Código de la Democracia, respecto a la presentación de un Recurso Extraordinario de Nulidad.

No siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el Recurso Extraordinario de Nulidad interpuesto por la señora Blanca Cecilia Velasque Tigse, en calidad de Coordinadora Nacional Encargada del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Listas 18, por improcedente.

SEGUNDO.- Notificar, con el contenido de la presente Sentencia:

2.1 A la recurrente, Blanca Cecilia Velasque Tigse, correo electrónico: marcosalazar1107@gmail.com; machucalozanosantiago@gmail.com; henryordonezj@gmail.com; movimientopachakutik@gmail.com.

2.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidente, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, así como a los correos electrónicos: franciscoyopez@cne.gob.ec dayanatorres@cne.gob.ec

2.3 A la Junta Provincial Electoral de Zamora Chinchipe, a través de su



Causa N° 085-2019-TCE

Presidente, abogada Jenny Mena Trelles, al correo electrónico: jenymena@cne.gob.ec

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el Archivo.

CUARTO.- Siga actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE". F.) Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTE**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez**.

Certifico.-

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
v.s

